



89

Radicado: 11001-03-15-000-2019-03272-00
Demandante: Emperatriz de la Concepción Lara Correa.

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-03272-00
Demandante: EMPERATRIZ DE LA CONCEPCIÓN LARA CORREA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN C-

AUTO – ADMITE

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se dispone:

- 1. Admitir** la demanda interpuesta, mediante apoderado, por la señora Emperatriz de la Concepción Lara Correa contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-Subsección C-
- 2. Notificar** el presente auto a la demandante, al demandado y al Juzgado que asumió los procesos que tramitó el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Bogotá y a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional-, como terceros interesados en el resultado del proceso a quienes se les remitirá copia de la demanda. Así mismo, **Publicar** en la página web del Consejo de Estado esta providencia para el conocimiento de todos los terceros interesados.
- 3. Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **Informar** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.
- 4. Informar** al demandado y a los terceros con interés que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.
- 5. Oficiar** a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, allegue fotocopia o a través de medio magnético, el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-33-35-708-2014-00009-00, actor: Emperatriz de la Concepción Lara Correa.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03272-00
Demandante: Emperatriz de la Concepción Lara Correa.

6. **Requerir** a la accionante para que allegue todas las piezas procesales que sustenten su petición.
7. **Suspender** los términos de la presente acción de tutela hasta que se allegue copia del expediente solicitado.
8. **Reconocer** personería al abogado José Enrique Moncayo Fajardo, como apoderado de la actora, conforme al poder que obra a folios 10.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON CHAVES GARCÍA



Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sección
{reparto)

E. S. D.

7 CCOU 86 p/g
CON 100 a p/ 17 JUL
SECRETARIA GENERAL

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

2019 JUL 15 12:28PM

PROCESO No. 11001-33-35-708-2014-00009-01

ACCIONANTE: EMPERATRIZ DE LA CONCEPCION LARA CORREA

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION
SEGUNDA, SUBSECCION "C"

TEMA: PRESCRIPCION FACTORES SALARIALES, RELIQUIDACION
PENSION

NORMA: DECRETO-LEY 1214 DE 1990, TITULOS III y VI

CONSEJO DE ESTADO

JOSÉ ENRIQUE MONCAYO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'951.335 de Pasto (Nariño), abogado en ejercicio con T. P. No. 69927 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado mediante poder conferido por la señora Emperatriz de la Concepción Lara Correa, mayor de edad, identificada con la cédula número 41'705.780 de Bogotá, pensionada de la Policía Nacional, acude ante esa alta corporación de lo Contencioso Administrativo para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con motivo de la decisión que adoptó en providencia del 03 de abril de 2019 vulnerando derechos fundamentales y constitucionales de mi poderdante.

La sustentación se desarrollará en el siguiente orden:

- i) Peticiones, ii) Hechos, iii) Demanda, iv) Decisiones de Instancia, v) Defectos fácticos y sustantivos, vi) Certificación jurada, vii) Pruebas, viii) Anexos y, ix) Notificaciones

AMPARO DE DERECHOS, ACCIONES Y FINALIDADES

Con el debido respeto se solicita:

1.1 La tutela de derechos

Tutelar a la señora Emperatriz de la Concepción Lara Correa, pensionada de la Policía Nacional, sus derechos fundamentales y constitucionales *a la seguridad social, al trabajo, a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, al de recibir trato igual de los jueces en casos iguales o similares fáctica y jurídicamente, al acceso a la justicia y a la eficacia de la administración de justicia, al respeto de sus derechos adquiridos en materia pensional* (irrenunciables, intangibles e imprescriptibles) negados por la demandada y desprotegidos por el Órgano accionado.

Por lo expuesto por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-543/92, C-590/05 y T-734/13, SU-567/15 y SL-8544/13 entre otras, se reúnen los requisitos señalados por la jurisprudencia sobre la materia.

1.2 Acciones

1.2.1 Dejar sin efecto la providencia de fecha 3 de abril de 2019, dentro del proceso de la referencia, proferida por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual revocó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el treinta (30) de septiembre del año 2015, Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1.2.2 Ordenar al órgano accionado reconsiderar el análisis que hizo en la parte motiva de su providencia, teniendo en cuenta los lineamientos que le trace el fallo de tutela.

1.3 Finalidades

Es deseable que la presente tutela persiga dos propósitos: **Uno: amparar los derechos de la accionante. Dos: que la parte considerativa de la providencia que la resuelva fije pautas y orientaciones a los jueces administrativos del Circuito de Bogotá quienes están DENEGANDO justicia a los pensionados de la policía Nacional con erróneas interpretaciones de la ley que regula la materia y de las demandas sometidas a su conocimiento, las cuales son confirmadas, salvo algunas excepciones, en segunda instancia, hecho que aún es más grave.**

II HECHOS

Se considera necesario ubicar al honorable magistrado ponente, en función constitucional, que conocerá esta tutela en un contexto más amplio que el limitado a la providencia cuestionada, dándole una breve información de todo lo acontecido en este proceso desde la historia laboral del accionante, la forma irregular como se le liquidó y reconoció la pensión y de las vicisitudes de que fue objeto en las instancias judiciales.

2.1 Ingreso. Naturaleza jurídica del cargo

La accionante, ingresó a la Policía Nacional el 6 de noviembre de 1990 con el grado de Adjunto Tercero y con el cargo de Auxiliar de odontología.

Su grado corresponde a carrera especial de creación constitucional y regulada por el Decreto Ley 1214 de 1990 (Estatuto del personal civil), que en el aspecto administrativo ha sufrido varios cambios introducidos por los Decretos 1792 de 2000, 091 y 092 de 2007, que regulan el sistema de carrera especial del sector Defensa; ahora, en cuanto al régimen prestacional (Título III) y pensional (Título VI) no ha tenido ninguna modificación, excepto en el artículo 38 que elevó la prima de actividad al del sueldo básico (DL.737 de 2009).

Conviene precisar que el personal civil o no uniformado hace parte integral de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y policía Nacional) artículos 217 y 218 de la Constitución política.

2.2 Cambio de cargo

En octubre de 1995 pasó a ocupar el cargo de Enfermera Auxiliar, código 5345 Grado 11, en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, Inssponal en adelante. Perteneció allí hasta el 17 de enero de 1997 porque el Inssponal fue suprimido por la Ley 352 de ese año y dispuso que el personal de la Policía se **reincorporara a las "plantas" de la Policía Nacional**. Como las normas que crearon, implementaron, suprimieron y liquidaron este ente, han sido objeto de aplicaciones indebidas por parte de la demandada y de decisiones desatinadas de las Subsecciones de la Sección Segunda del Tribunal de Cundinamarca, preciso es hacer un breve recuento de sus finalidades y contenidos:

2.2.1 Creación

El Inssponal fue creado por ley 62 de 1993, como un **establecimiento público** del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional para desarrollar programas en **educación, salud, recreación y vivienda para los miembros de la Policía Nacional**.

2.2.2 Implementación

Fue implementado por el Decreto Ley 352 de 1994, y para lo que interesa, estableció un régimen salarial fijado por gobierno nacional (artículo 20) y en cuanto al régimen prestacional adoptó tres regímenes:

- a) Para quienes ingresaron allí a partir de su vigencia: el régimen de la ley 100 de 1993 para pensión y salud,
- b) Para las demás prestaciones el del Decreto Ley 2701 de 1988 y
- c) Para los empleados que pasaron a ese ente, procedentes de dependencias de la Policía Nacional: **el régimen prestacional de Título VI de Decreto Ley 1214 de 1990.**

El Decreto Ley 1407 de 1995 cambió la nomenclatura de cargos a los empleados de la Policía que pasaron al Inssponal adoptando una asimilación a nivel **médico, profesional, tecnológico, técnico y asistencial**. El artículo 4 de este decreto dispuso que a estos empleados, a su asignación básica, se les debía incluir **la prima de actividad, la prima de alimentación y el subsidio familiar** que les pagaba la Policía Nacional como factor salarial. Lo que **NO** se hizo en el caso de la accionante, ni durante su estadía en ese ente, ni al regresar a la Policía, porque se le continuó aplicando el régimen del Decreto 2701 de 1988, como se establece en el acto de reconocimiento de la pensión y comprobantes de pago que militan dentro del expediente (Folios 22 – 38 de la demanda), en los cuales no se reflejan, como en los comprobantes que obran entre folios 15 a 20, los factores salariales del artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

2.2.3 Supresión

El Inssponal fue suprimido por la Ley 352 de 1997 disposición, que en lo pertinente dispuso:

- a) Que los empleados de la Policía que allí prestaban sus servicios se incorporarán a las plantas de personal de la Policía Nacional **garantizándoles los derechos adquiridos** (artículo 54) y,
- b) Que a los que se hubieran vinculado a esta institución **antes de la vigencia de la ley 100 de 1993** se les aplicaría en su **integridad el régimen prestacional del Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990** (artículo 55). Este es el caso de la accionante.

2.2.4 Liquidación

El Inssponal fue **liquidado** por Decreto Ley 133 de 1998. En el numeral 4 del artículo primero reitera el contenido del párrafo único del artículo 21 del Decreto Ley 352 de 1994 y del artículo 55 de la Ley 352 de 1997; el artículo segundo dispone que los que se incorporen a las plantas de personal de la Policía se les respetarán **los derechos adquiridos**, mandato que no cumplió demandada y el accionado pasa por alto.

2.3 Liquidación y reconocimiento de la pensión

El 2 de agosto de 2010 la accionante se retira de la Policía y por Resolución No. 01698 del 14 de octubre del mismo año se le liquida y reconoce la pensión, aplicando el régimen inexistente del Decreto Ley 2701 de 1988 por haber sido suprimido mediante la Ley 352 de 1997. Este estatuto no podía ser aplicado para pensión y salud, sino para otras prestaciones distintas y sólo para los que ingresaron al Inssponal en la fecha y con posterioridad a su creación. Además, se trata de un decreto **derogado tácitamente por la Ley 100 de 1993**, pues no lo contempla dentro de los regímenes excepcionados de su régimen general en su artículo 279.

A la accionante, de acuerdo con normas antes comentadas, le asiste el pleno derecho de que su pensión se le reconozca de acuerdo con el régimen prestacional del Decreto 1214 de 1990. Ahora, como no se procedió jurídicamente, se instauró la demanda, situación por la cual se viene reclamando y que ha originado todo este debate.

Como se ha repetido una y mil veces, el régimen prestacional del Decreto 1214 de 1990 es el aplicable a la accionante en su integridad. El artículo 102 enumera las partidas que se deben tener en cuenta para efectos de la pensión y que deben ser liquidadas con disposiciones de su Título III, así:

- a. **Sueldo básico** (Artículo 35) de acuerdo a disposiciones vigentes). Está determinado por el grado.
- b. **Prima de servicio** (Artículo 46), se reconoce a partir de los quince (15) años de servicio y se va incrementando en uno (1%) por cada año que exceda a los quince. Se inicia con el 10% del sueldo básico. *La accionante, por este concepto tiene derecho al 15%:*
- c. **Prima de alimentación** (Artículo 39), la fija el Gobierno cada año y se paga mensualmente.

- d. **Prima de actividad** (Artículo 38) en un principio, determinada en un 20% del sueldo básico mensual; pero luego fue incrementada al **49,5%** (Decreto Ley 737 de 2009).
- e. **Subsidio familiar** (Artículo 49): El 30% por ser casado o viudo, se incrementa por el primer hijo en un 5% y por cada uno de los demás en un 4%, sin sobrepasar de 17%. **La accionante tiene derecho al 35%**
- f. **Auxilio de transporte** (artículo 54), se fija cada año por el Gobierno;
- g. **Prima de navidad** (artículo 43); para los pensionados, está establecida en una doceava parte (1/12) de lo que devengan los empleados civiles en actividad, que es la totalidad de los haberes percibidos en el mes de noviembre y se paga en la primera quincena de diciembre.

Ahora, establezcamos las diferencias entre el régimen del Decreto 1214 de 1990 que se debió aplicar y el Decreto 2701 de 1988 improcedente, con base en el sueldo básico de 2010, cuando se reconoció la pensión:

Decreto-Ley 1214/90, Títulos III y VI Reclamados por la demandante	Decreto – ley 2701/88, artículo 53 aplicado. (Véase Folio 9 de la demanda)
Sueldo para 2010 1'038.405.00	Sueldo para 2010 1'038.405.00
Prima Servicio (Art. 40) 15% 155.760.75	Prima de Servicio 1/12 46.787.20
Prima Aliment. (Art. 35) DV* 38.903.00	Subsidio Aliment. 1/12 41.221.00
Prima Actividad (Art. 38) 49.5% 514.010.48	Prima Vacaciones 1/12 48.736.67
Subsidio Familiar (Art. 49) 35% 363.441.75	Bonificaciones servicios p. 1/12 43.266.88
Auxilio de Transporte 61.500.00	Prima de navidad 1/12 101.534.73
Prima de navidad 1/12 181.001.74	\$1'319.951.48 x 75% = 989.963.61
Totales 2'353.022.72	\$989.963.61 Valor de la pensión que se le reconoció a la demandante
\$2'353.022.72 x 75% = 1'764.767.04 = Valor de la pensión que le correspondía a La demandante	

Decreto 1214 de 1990, correspondería a la suma de \$1'764.767.04 menos
Decreto Ley 2701 de 1988, según su liquidación 989.963.61

Diferencia que equivale a 95.33% del sueldo básico que la accionante viene perdiendo desde 2010, por culpa atribuible única y exclusivamente a la demandada.

2.4 Demanda

Ante negativa de la demandada de reliquidar la pensión del accionante de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990, se instauró la demanda con la que se inició el proceso, el que ha tenido incidentes en las instancias:

2.4.1 Primera instancia

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá conoció de esta demanda y en sentencia del 30 de septiembre de 2015 con mejor criterio jurídico, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad del acto acusado, además, ordenó a la demandada el reconocimiento y pago de *las primas de actividad, subsidio familiar y el auxilio de transporte*

2.4.2 Segunda instancia

Mediante providencia del 30 de agosto de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" resuelve el recurso de apelación y toma las siguientes decisiones:

- a. Revoca la sentencia del Juzgado Cuarto (4o.) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, negando las pretensiones de la demanda, bajo el argumento y resalta ***“que de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1407 de 1995, la prima de actividad, subsidio familiar, prima de alimentación y demás emolumentos salariales de que trata el título III del Decreto Ley 1214 de 1990 que la demandante devengaba como empleada civil de la Policía Nacional, le fueron incorporadas en la asignación básica correspondiente al cargo en el que nombrada en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.”***
- b. Sostiene que los factores salariales enunciados en el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 le fueron compensados e incorporados a la asignación básica cuando fue vinculada la demandante al Inssponal y ordenar el reconocimiento de esos factores equivaldría al reconocimiento de un doble pago por el mismo concepto, habida cuenta que a la demandante le correspondía la carga de la prueba y probar los supuestos de hecho

III

DEFECTOS DE LA PROVIDENCIA CUESTIONADA

Se le atribuyen defectos fácticos, violación de derechos constitucionales, defectos sustantivos, apartarse del precedente judicial e incumplimiento de los deberes judiciales.

3.1 Fácticos

La acción de tutela se centra y encamina al reconocimiento de todos los factores salariales integrantes de la pensión y descritos en el artículo 102, literales *a, b, c, d, e, f y g* del Decreto Ley 1214 de 1990 que fueron negados en la sentencia de segunda instancia al revocarse en su integridad el fallo de primera instancia.

En la decisión cuestionada se incurre en errores de hecho por falso raciocinio, como resultado de un deficiente análisis de los hechos, de las pruebas y de la historia laboral de la accionante, pues, no confrontó los dos regímenes en conflicto para establecer las diferencias sustanciales entre uno y otro y en no dar por de mostrado, estándolo, que sí devengó esos factores en su relación laboral, aunque no se le pagaron, lo que fue objeto de la demanda. *Devengar*, según su sentido semántico es un derecho a percibir algo, y *pagar* es satisfacer ese derecho en dinero o en especie; dos términos que NO son sinónimos ni pueden confundirse, como parece que lo fueron en la citada providencia.

Después de esta introducción, es preciso reiterar la referencia hecha (supra 2.3) de cada uno de los factores negados, y de los cuales se expuso suficientemente como podrá observarse y en los cuales se determina sus diferencias y sus consecuencias:

3.2 Violación de derechos constitucionales

Las leyes procesales disponen que la finalidad de los procesos es la de hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta Política y en las leyes (CGP artículo 11, CPACA artículo 103). Por tanto, de acuerdo con el nuevo código, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se ocupa exclusivamente del control de la legalidad de los actos administrativos, sino también de su constitucionalidad.

En el caso de la accionante se estiman violados *el derecho al trabajo, a la seguridad social y la dignidad humana; al debido proceso, al acceso a una justicia pronta y eficaz, y al de recibir igual trato de los jueces en casos iguales o similares.*

3.2.1 Al trabajo, seguridad social y la dignidad humana

Lo que está reclamando la accionante en esta tutela es lo que se le está adeudando, fruto de su trabajo por más de 20 años como servidora pública en la Policía Nacional; es un **derecho adquirido**, irrenunciable, imprescriptible y, por tanto, reclamable en cualquier tiempo. (Art. 48 C.N., Corte Constitucional, Sentencia SU-S67/2015 y Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia SL-5544 de 2016); por lo que no pueden ser desconocidos o cercenados por los jueces en providencias contrarias derecho, como la que se viene cuestionando.

Ahora por considerar que en el caso de la accionante se le han desconocido sus **derechos adquiridos**, (Véase folios 130 y 131 de la demanda) otorgados por el Decreto Ley 1214 de 1990 inicialmente y reiterados luego por el artículo 21, Parágrafo Único del Decreto 352 de 1994, artículo 89, Parágrafo del derogado Decreto 1301 de 1994, artículos 54 y 55, Parágrafo de la Ley 352 de 1997, respetuosamente de igual manera, remito al honorable magistrado ponente tener presente lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia 329 de 2012 sobre los **derechos adquiridos en materia pensional**, reiterando la jurisprudencia sobre ese aspecto y en garantía de los intereses de la accionante.

Por todo lo expuesto, ésta tiene pleno derecho a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo le garantice la efectividad de sus derechos a *la seguridad social* en forma integral y sin recorte alguno de estas partidas prestacionales contenidas en el artículo 102 del Decreto Ley 1214 de 1990 y en las cuantías establecidas en su Título III, como se explicó en capítulos anteriores.

Es bueno que se le haga entender al accionado que el derecho al trabajo goza de especial protección del Estado y, por tanto, la Carta Política se refiere a él - garantizándole - desde su preámbulo y a lo largo de su Título II en sus artículos 25, 39, 48, 53, 54, 55 y 64, por lo que estas garantías no se pueden desconocer recurriendo a interpretaciones meramente subjetivas de las normas que regulan el caso en particular, como se hizo. Cercenarle sus derechos al accionante, afecta su calidad de vida, a su dignidad humana e incluso, lo hace extensivo a su mínimo vital.

3.2.2 El debido proceso

El debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Carta política según la doctrina, constituye una defensa de los procedimientos judiciales o administrativos establecidos en las leyes; el respeto por las formalidades de cada juicio y una garantía de las partes para que los jueces resuelvan sus conflictos con apego a la ley y mediante providencias suficientemente motivadas y justificadas.

La motivación de las providencias judiciales es un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera contra arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control de razonabilidad y legalidad de la providencia (T-302/ 2008).

En el caso de la providencia cuestionada, adolece de una motivación deficiente y de poca razonabilidad; porque cómo entender que una sala de magistrados de un Tribunal argumente como razón para negar unos derechos plenamente establecidos bajo el pretexto que por mandato del Decreto 1407 de 1995 los factores salariales descritos en el artículo 102 del D. L. 1214 de 1990, fueron incorporados a la asignación básica correspondiente al cargo para el cual fue nombrada en el Inssponal.

Y, más aún, pretender que el accionante aporte pruebas de haber percibido haberes que nunca se le pagaron. Esta prueba le correspondía a la demandada no a la accionante, quien demandó en razón de haber NO percibido el reconocimiento de los factores salariales; contrario sensu, si se le estuviera cancelando se hubiese abstenido acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El accionado en su afán de revocar el fallo del a-quo **omitió tener en cuenta** lo expuesto por el Consejo de Estado, Secciones Segunda y Cuarta dentro del Proceso No. 11001-03-15-000-217-0229-00(01), accionante: Luis Alfonso Santiesteban Quintero dentro del cual se ventiló sobre el Decreto 1407 de 1995 mediante fallo de 15 de noviembre de 2018, habida cuenta que la accionada es una magistrada integrante de la Subsección "C" del Tribunal y por tanto, su compañera de sala.

3.2.3 El acceso a la justicia

Este derecho que consiste en la posibilidad que tiene toda persona de recurrir a los jueces en demanda de sus derechos, no se satisface con admitir una demanda y someterla a todos los trámites procesales; implica que termine con una decisión judicial de fondo en torno a las pretensiones planteadas por las partes (Sentencias C985/2005 y T-292/1999). Los artículos 1, 2, 29 y 229 se refieren directa o indirectamente a este derecho.

Tiene que ver con la eficacia en la administración de justicia y el principio de la economía procesal, pues una sentencia judicial que niegue sin fundamento legal alguno no es eficaz; en cambio, constituye no sólo un perjuicio económico para quien demanda, también contribuye a crear inseguridad jurídica y sembrar la desconfianza en los falladores de instancia, como es de conocimiento público por escándalos sucedidos en las Altas Cortes, que en este caso pudo evitarse accediendo a lo pedido en el fallo objeto de la tutela.

3.2.4 La igualdad

En la demanda se aportó suficiente precedente jurisprudencial y constitucional que tenía que ver con el tema del personal civil pensionado de la Policía en casos similares, verbigracia los relacionados en los folios 119, 120, 148, Ordinal catorce folio 160, 168 y 169 en los cuales se accedió a las súplicas de la demanda en casos iguales o similares al de la referencia como se adujo y en la providencia que se cuestiona hace reparos infundados para revocar el fallo inicial, lo que constituye una violación al derecho de recibir trato igual ante situaciones fáctica y jurídicamente iguales o similares.

3.3 Defectos sustantivos

En la providencia tantas veces citada se incurre en errores de juicio en la interpretación y aplicación de las normas que gobiernan el caso concreto, ya sea por falta de aplicación o aplicación indebida.

3.3.1 Falta de aplicación

i) Ley 352 de 1997

No se aplicó el principio de integridad normativa a que se refiere el artículo 55 de la Ley 352 de 1997 (por la cual se suprimió el Inssponal y dispuso el regreso de los empleados a las dependencias de la Policía Nacional). Preceptúa sobre los empleados que ingresaron a la Policía Nacional con *anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el régimen prestacional del Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990.*

Cabe destacar aquí, dentro del contexto del artículo 55, dos unidades sintácticas: "*continuará*" e "*integridad*". La primera, indica que la accionante desde que pasó al Inssponal devengaba las prestaciones del Decreto 1214 de 1990 como factores salariales que debían que incluirse al sueldo básico como lo establecen las normas ya citadas, (supra 2.2.2) la segunda, que esas prestaciones debían seguir reconociéndose en su totalidad al regresar a las dependencias de la Policía Nacional y continuar hasta la fecha de su retiro; lo que la demandada no cumplió. Es injusto e ilegítimo que el fallador haga soportar las omisiones y descuidos de esta institución sobre el más débil: el accionante. Ya se estableció que el accionado le cercenó estos derechos

ii) Normas protectoras del trabajo (CST) que no pueden ser desconocidas por los jueces o magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al conocer y resolver asuntos laborales, y menos por salas especializadas en estos temas.

a. El de la justicia en relaciones laborales (artículo 12)

Norma que impone deberes y obligaciones. En virtud de este principio los jueces laborales tienen la facultad de proferir decisiones ultra y extra petita (CPL art. 50), principio que según la doctrina constitucional — C-631 de 1998 - garantiza la efectividad de los derechos contenidos en los artículos 2o., 53 y 229 de la C.N.

b. El de la protección del trabajo, como una garantía que goza de especial protección del Estado (artículo 92).

c. El principio de la integridad normativa más favorable al trabajador cuando existen dudas o conflictos entre dos regímenes prestacionales que le indica al juez aplicar en su totalidad la que seleccione (artículo 21).

d. El de la prevalencia de la ley sustancial sobre las formalidades (CGP artículo 11 y artículo 229 C.N). Se niegan, en la providencia, derechos prestacionales garantizados constitucionalmente.

3.4 El precedente judicial

Numerosos han sido los fallos como el del caso de la accionante se han decidido favorablemente a los intereses de quienes recurren a la acción de tutela. Sin embargo, también muchas han desconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre casos similares.

Esta forma indebida de proceder viola el derecho a la igualdad, crea inseguridad jurídica, confusión y desorden en la correcta administración de justicia tanto en los jueces como magistrados de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para no ser extensivo sobre este aspecto me permito hacer referencia sobre lo puntualizado por la Corte Constitucional en diferentes sentencias sobre el desconocimiento del precedente judicial como la C-621/15, SU-354 de 2017, SU-086 de 2018 y la más reciente la T-109 de 2019 (13 de marzo).

3.5 Incumplimiento de los deberes judiciales

En conclusión, el órgano accionado no cumplió con los deberes que la Constitución y las leyes le imponen de hacer efectivos los derechos y garantías establecidos en un Estado Social de derecho, como lo diseñó el constituyente de 1991 (Carta Política, artículos 1, 2, 4, 13, 48 y 228; CST artículos 1, 9 y 21; Ley 270 de 1996 artículos 1, 2, 9 y 55; CPACA artículo 103 y Ley 734 de 2002 artículo 196).

IV DERECHO

Carta Política, artículo 86, Decreto Ley 2591 artículos 1 y 2

V DECLARACIÓN JURADA

Como apoderado del accionante, declaro bajo la gravedad del juramento que este asunto no se ha interpuesto acción de tutela ante ninguna otra autoridad judicial.

VI PRUEBAS

Pretendo hacer valer las que se solicitan y las documentales que se aportan a la Tutela.

6.1 Se solicitan:

El asunto es de derecho, se aportan documentos que sustentan los aspectos fácticos; pero si el honorable magistrado ponente lo considera necesario le solicito ordenar se oficie para que el órgano accionado le remita el expediente.

6.2 Se aportan:

6.2.1 Sentencia de segunda instancia

6.2.2 Acta de posesión de la accionante en la Policía Nacional

6.2.3 Acta de posesión de la accionante en el Inssponal

6.2.4 Hoja de Servicios

6.2.5 Acto de reconocimiento de la pensión

6.2.6 Liquidación de la pensión con base en el DL. 1214 de 1990

- 9
- 6.2.7 Disposiciones legales sobre el asunto
 - 6.2.7.1 DL. 1214 de 1990, títulos III y VI pertinentes
 - 6.2.7.2 DL. 352 de 1994
 - 6.2.7.3 DL. 1407 de 1995
 - 6.2.7.4 Ley 352 de 1997 parcial, disposiciones pertinentes
 - 6.2.7.5 DL. 1792 de 2000, parcial
 - 6.2.7.6 DL. 091 de 2007
 - 6.2.7.7 DL. 092 de 2007

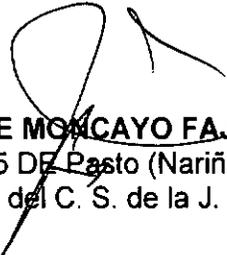
VII ANEXOS

- 7.1 El poder para instaurar la tutela
 - 7.2 Copias de la tutela
- Tres copias: una para el archivo, y dos para traslado al accionado y a la demandada.

VIII NOTIFICACIONES

- 8.1 Al órgano accionado, en el lugar conocido
- 8.2 A la demandada, Dirección General Policía Nacional, carrera 59 No.26-21
CAN, correo electrónico: ***decun-notificacion@policia.gov.co***
- 8.3 Al accionante: Carrera 52 No. 66 A 10, Bogotá, correo electrónico:
chepeenrique@gmail.com

Atentamente,


JOSE ENRIQUE MONCAYO FAJARDO
C.C. 12'951.335 DE ~~Pa~~ Pasto (Nariño)
T. P. No. 69927 del C. S. de la J.